



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 091-2017-IPD/P

Lima, 03 de Abril de 2017

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 028-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de marzo de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 030-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo de fecha 23 de marzo de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de órgano instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la persona de Julio Utani Lagos, por la presunta comisión de la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° y al principio de lealtad y obediencia tipificado en el numeral 6 del artículo 6°, ambos de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 028-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de marzo de 2017, la Unidad de Personal remitió su informe final a esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, mediante escrito presentado con fecha 15 de marzo de 2017 (Registro 7433), el procesado JULIO UTANI LAGOS solicita a esta Presidencia el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo disciplinario y expresa su oposición al informe emitido por el órgano instructor, solicitando que se declare la nulidad del mismo por no haberse emitido con arreglo a Ley;

Que, de la revisión del escrito presentado por el procesado, se aprecia que los argumentos expuestos en el mismo no acreditan la configuración y/o existencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar la nulidad del informe emitido por el órgano instructor. Por el contrario, esta Presidencia ha verificado que, conforme aparece de su propio contenido, el informe emitido por el órgano instructor se encuentra debidamente

Página 1 de 3



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

fundamentado y cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, en cuyo anexo "E" se establece la estructura de dicho informe;

Que, en consecuencia, dicha nulidad debe declararse infundada por cuanto los fundamentos que obran en el escrito presentado por el procesado, se orientan únicamente a cuestionar el razonamiento utilizado por el órgano instructor desde una apreciación e interpretación distinta de los hechos por parte del procesado, los cuales ya han sido expresados en su oportunidad al momento de formular su descargo y/o reiteran aspectos directamente relacionados con el contenido de dicho descargo;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Presidencia, en su condición de órgano sancionador, ha procedido a revisar los argumentos expresados por el procesado en dicho escrito, verificando que los mismos no enervan ni desvirtúan el contenido del informe del órgano instructor, quien en legítimo ejercicio de sus atribuciones y competencias, ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa mediante un detallado análisis y evaluación de los hechos y documentos que obran en el respectivo expediente;



Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la referida directiva, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 028-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 028-2017-UP-INS-PAD/IPD;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al procesado JULIO UTANI LAGOS con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER por SESENTA (60) DIAS por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° y al principio de lealtad y obediencia tipificado en el numeral 6 del artículo 6°, ambos de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 028-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de marzo de 2017.

Artículo 2.- Declarar infundada la nulidad deducida por el procesado JULIO UTANI LAGOS mediante escrito presentado con fecha 15 de marzo de 2017 (Registro 7433), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 028-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 01 de marzo de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes

Artículo 5.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo 6.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 7.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.


OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



Página 3 de 3